



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 MAR 2025

VISTO: El Expediente de Registro de Doc. N° 2054616, de fecha 23 de enero del 2025, Oficio N° 120-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 03 de febrero del 2025 e Informe N° 091-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de febrero del 2025, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00120-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 02 de diciembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de la Producción de Tumbes, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, lo solicitado por los servidores activos Blga. **MARIA JULIA SICCHA RODRIGUEZ**, Ing° **ROLANDO PEREZ BONILLA** y por los ex servidores Ing° **JAIME LUIS HERBOZO FERNANDEZ** Ing° **FELIPE OSWALDO VARILLAS GUTIERREZ** e Ing° **FELIX ALBERTO LEGUA DIAZ** sobre cumplimiento de pago del Décimo Tercer y Décimo Cuarto Sueldo requerido a través de la solicitud de Registro Documentario Doc: 1991075 Exp: 1690939, de fecha 18 de noviembre del 2024.

Mediante Expediente de Registro de Doc. N° 2054616, de fecha 23 de enero del 2025, los administrados **JAIME LUIS HERBOZO FERNANDEZ**, **MARIA JULIA SICCHA RODRIGUEZ**, **ROLANDO PEREZ BONILLA**, **FELIPE OSWALDO VARILLAS GUTIERREZ** y **FELIX ALBERTO LEGUA DIAZ** interponen recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00120-2024/GOB.REG. TUMBES-DRP-DR, de fecha 02 de diciembre del 2024, alegando que se declare la nulidad de la resolución materia de impugnación; que los suscritos ex servidores públicos y servidores públicos activos, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, pertenecen a la Dirección Regional Sectorial de la Producción de Tumbes,



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000097 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 MAR 2025

el cual, está adscrita a la sede del pliego del Gobierno Regional de Tumbes; así mismo refieren que por sentencia judicial que interpuso el Sindicato Único de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, recaído en el Expediente N° 2008-0-1272-0-2601-JR-CI-2, en materia de acción de cumplimiento, en la cual reconoce a los servidores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, el derecho a percibir el décimo tercer y décimo cuarto sueldo, en cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional N° 00382-2003/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 09 de mayo del 2003, y por los demás hechos que exponen

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000097 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes,

28 MAR 2025

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que la resolución materia de apelación ha sido notificada al administrado **ROLANDO PEREZ BONILLA** (quien ha planteado la misma solicitud) el día 08 de enero del 2025, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el día 23 de enero del 2025; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que los administrados **JAIME LUIS HERBOZO FERNANDEZ, MARIA JULIA SICCHA RODRIGUEZ, ROLANDO PEREZ BONILLA, FELIPE OSWALDO VARILLAS GUTIERREZ y FELIX ALBERTO LEGUA DIAZ** pretenden el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo de los años 2007 y 2008 y de los años posteriores, amparándose en una sentencia judicial recaída en el Expediente Nº 2008-01272-0-2601-JR-CI-2, en materia de cumplimiento en la cual reconoce a los servidores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, el derecho a percibir el décimo tercer y décimo cuarto sueldo, en cumplimiento a la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00382-2003/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 09 de mayo del año 2003.

Que, ahora bien, sobre el pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo, es necesario mencionar que mediante Resolución Presidencial Nº 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, la ex Corporación Departamental de Desarrollo de Tumbes hoy GOBIERNO REGIONAL TUMBES, reconoció en ese entonces, a los servidores nombrados de la CORTUMBES el derecho a percibir Un Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, el primero por vacaciones del servidor de acuerdo al rol anual de vacaciones y el segundo por navidad, a partir del 26 de enero de 1989.

Que, dicho acto administrativo es ratificado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28 de agosto de 1990, que aprueba y ratifica el Acta de Negociación Colectiva suscrita entre el presidente del Gobierno de la Región Grau y la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales de la Región Grau – CITE.

Que, no obstante estar ratificado por Resolución Ejecutiva Regional Nº 192-90, del 28 de agosto de 1990, el pago del Décimo Tercer Sueldo y Un Décimo Cuarto Sueldo, este beneficio es suspendido a partir de 1995; empero, posteriormente fue



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000097 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

28 MAR 2025

Tumbes,

restituido por mandato de sentencias judiciales - recaídas en los Expedientes N° 367-2001-20-2402-JC, entre otros, sobre demanda de Acción de Garantía en la modalidad de Acción de Cumplimiento contra la Sede del CTAR TUMBES, a los servidores que iniciaron dicho proceso constitucional; y en virtud a dichas sentencias el Gobierno Regional de Tumbes, RESTITUYE administrativamente con pagar el Décimo Tercer Sueldo y Décimo Cuarto Sueldo, conforme se advierte de las Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 374-2003/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 30 de abril del 2003, N° 375-2003/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 30 de abril del 2003, N° 377-2003/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P de fecha 05 de mayo del 2003, N° 378-2003/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 05 de mayo del 2003 y N° 0382-2003/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-P, de fecha 09 de mayo del 2003, que obran en el Archivo del Gobierno Regional de Tumbes.

Que, la restitución del décimo tercer y decimo sueldo, por mandato judicial, se constituye en un derecho reconocido e irrenunciable para los servidores nombrados de la ex CORTUMBES cuya contingencia sucedió durante la vigencia de la Resolución Presidencial N° 003-89/CORTUMBES-P, del 26 de enero de 1989, y que posteriormente fue restituida por mandato judicial. Debe tenerse en cuenta que las sentencias judiciales que se promovieron en ese entonces, tiene efectos inter partes.

Que, asimismo, es necesario precisar que la Administración Pública Regional, se rige por el Principio de Legalidad Presupuestaria, por el cual ninguna de las entidades públicas del Estado puede ejecutar gastos que no hayan sido previstos en el crédito presupuestario autorizado en el presupuesto del sector público, por lo que el pago de beneficios, **DEBEN SUPEDITARSE A LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTARIA QUE TRANSFIERA EL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS.**

Que, por otro lado, de conformidad con la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, en su artículo 4°, inciso 4.2, establece que: **“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público”.**



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 000097 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

28 MAR 2025

Tumbes,

Asimismo, es necesario señalar que, la acotada ley de Presupuesto para el presente ejercicio presupuestal, en su Artículo 6º dispone limitaciones aplicables a las entidades en los tres niveles de gobierno; estableciendo prohibiciones o restricciones respecto a los ingresos del personal, tales como:

- *Se prohíbe el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.*
- *Se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente.*
- *La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.*

Que, dentro de este contexto, queda claro que el pago del décimo tercer y décimo cuarto sueldo, sólo corresponde a los servidores nombrados de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes beneficiarios por mandato judicial; en consecuencia, lo solicitado por los administrados resulta un imposible jurídico.

Que, en este orden de ideas, deviene en **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados **JAIME LUIS HERBOZO FERNANDEZ, MARIA JULIA SICCHA RODRIGUEZ, ROLANDO PEREZ BONILLA, FELIPE OSWALDO VARILLAS GUTIERREZ y FELIX ALBERTO LEGUA DIAZ.**

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe Nº 091-2025/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 18 de febrero del 2025, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION



Copia fiel del Original!

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000097 -2025/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 28 MAR 2025

DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por los administrados **JAIME LUIS HERBOZO FERNANDEZ, MARIA JULIA SICCHA RODRIGUEZ, ROLANDO PEREZ BONILLA, FELIPE OSWALDO VARILLAS GUTIERREZ y FELIX ALBERTO LEGUA DIAZ** contra la Resolución Directoral N° 00120-2024/GOB.REG.TUMBES-DRP-DR, de fecha 02 de diciembre del 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.+

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo prescrito en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Procurador Público Regional, Dirección Regional de la Producción de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Econ. Wilmer Juan Benites Porras
GERENTE GENERAL REGIONAL